



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos
Rad. 54 099 40 89 001-2022-00034-00.

Bochalema (N. S.). Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía, instaurada por la Dra. KRISTHELL KAREM GARCIA VARGAS en su calidad de Comisaria de Familia de Bochalema (N. de S.) obrando a nombre de la señora ZULEIMA VILLACO GUZMAN, madre y representante legal de su menor hija V.N. PABON VILLACO, contra JOSE RAFAEL PABON, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Sería del caso proceder a ello si no se observara:

1º) El inciso 1º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prescribe: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...), so pena de su inadmisión (...).”* A efectos de dar cumplimiento a la norma citada, la parte actora ha de pronunciarse frente a este aspecto, toda vez que sobre la dirección electrónica tanto de la demandante y el demandado se guardó silencio. En lo que respecta a la dirección electrónica del demandado deberá *darse cumplimiento al inciso 2º del art. 8º ejusdem que señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

2º) Se omitió dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que prescribe: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* En el presente caso, no obstante, haberse indicado, en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* el correo físico del demandado JOSE RAFAEL PABON, no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de ésta norma.

3º. El poder especial adosado con el libelo introductorio, carece de nota de presentación personal por parte de la persona que lo está otorgando, contraviniéndose el artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, que dice: *“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...).”* Así mismo el artículo 244 ibídem, que reza: *“Documento auténtico (...) También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del litigio y los poderes en caso de sustitución”.* (Negrilla fuera de texto). Normas de las cuales se colige que la presunción de autenticidad de los documentos, no incluye los poderes, exceptuando las sustituciones que se hagan de éstos, por lo que se entiende que se ha conservado la forma de presentación personal de la que se deriva la autenticidad de los poderes.

Si bien el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensaje de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma, no requiriéndose de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no se evidenció en el presente caso, toda vez que el poder especial conferido por la demandante a la profesional del derecho no se realizó a través de mensaje de datos, contraviniéndose las disposiciones aquí citadas.

Aunado a lo anterior, el precitado poder no cumple o reúne las exigencias del artículo 74 del CGP. Puede advertirse el asunto no está determinado y claramente identificado. Si bien se otorgaron, entre otras facultades, la de radicar y tramitar demanda de proceso de alimentos, no se menciona contra qué persona o personas debe dirigirse la misma. En consecuencia deberá la parte actora subsanar tal falencia para ejercer el derecho de postulación debidamente, aportando nuevo poder.

4°) El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, incorporada en un título ejecutivo o título valor, a favor del demandante, y a cargo del demandado. En consecuencia se deberá hacer claridad y precisión porqué en los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones se solicita: -La admisión de la demanda, y -se conceda el amparo de pobreza y se reconozca personería a la profesional del derecho allí mencionada.

5°) Al solicitarse en la pretensión No. 3, librar mandamiento de pago por la suma de \$1.310.000,00, se deberá discriminar: **i)** El valor que corresponde al 50% por concepto de útiles escolares. **ii)** el valor de cada una de las cuotas alimentarias. **iii)** determinar a qué año corresponden las mismas, toda vez que sólo se hace mención a las cuotas de enero, febrero y marzo; en cumplimiento del num. 4° art. 82 del CGP.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el numeral 1°, artículo 90 ibídem y los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en la norma precedente, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: La Dra. KRSTHELL KAREN GARCIA VARGAS, actúa como agente oficioso, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

N O T I F I Q U E S E :

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **22 de abril de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 032.
El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

**Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353faea3f32301c908e449a1a683d55a2733ba61f19aad307ac8fb9fd1aea26b**
Documento generado en 21/04/2022 12:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**